

EXPEDIENTE: SUP-REP-297/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la denuncia promovida con motivo de la producción del promocional “MASTER EN ECONOMÍA C SH”, difundido por Morena durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El trece de marzo, el PRD denunció por la vía del procedimiento especial sancionador a diversas personas³, con motivo de la producción del spot denominado “MASTER EN ECONOMÍA C SH”, el cual fue difundido en televisión por Morena en los tiempos

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Andrés Ramos García.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

³ A la actual candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la secretaria de Cultura federal, Alejandra Frausto Guerrero; al director general de Bibliotecas, Rodrigo Borja Torres, a la militante a Morena y dueña de la empresa productora del promocional (Fantasmas Films, SA de CV), Blanca Montoya Camarena y a dicho instituto político.

correspondientes a la pauta federal durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral federal concurrente.

A juicio del partido denunciante, que el promocional se haya grabado en la Biblioteca de México “José Vasconcelos”, un inmueble federal, implicó el uso indebido de recursos públicos, dado su carácter proselitista.

2. Trámite de la denuncia. El trece de marzo, la Unidad Técnica registró la denuncia⁴ y ordenó el inicio de la investigación.

3. Desechamiento (acto impugnado). El veintidós de marzo, una vez recibida diversa información por parte de las personas involucradas, la Unidad Técnica determinó desechar la denuncia, al estimar que los hechos controvertidos no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.

4. Impugnación. El veintiséis de marzo, el PRD interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación.

5. Trámite ante Sala Superior. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-297/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso queda en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se controvierte el desechamiento de una denuncia que dio origen a la tramitación de un procedimiento especial sancionador por parte de la Unidad Técnica.⁵

⁴ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/369/PEF/760/2024.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

La impugnación cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta de: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días,⁷ pues el acuerdo se notificó al PRD el veintidós de marzo y el recurso se interpuso el veintiséis siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues el partido recurrente, parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado, acude a esta instancia mediante representante, cuya personería se encuentra reconocida por la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente controvierte el desechamiento de la denuncia que en su momento promovió.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para precisar la materia de análisis, a continuación se exponen los hechos y argumentaciones relevantes de la secuela procesal.

1. Argumento de la denuncia. En su escrito de denuncia, el PRD expuso que el 10 de marzo se publicó un video en el perfil del medio de comunicación *Latinus* en *YouTube*, en el cual se dio cuenta que el promocional “MASTER EN ECONOMÍA C SH”, difundido por Morena

⁶ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal concurrente, se grabó en la Biblioteca de México “José Vasconcelos”, un recinto administrado por el gobierno federal que es un recurso público.

El partido denunciante recalcó que en ese mismo video se señala que Claudia Sheinbaum Pardo pudo grabar ese video “...con mentiras y gracias a la complacencia de funcionarios de la Secretaría de Cultura”.

Es a partir de esta relatoría de hechos que el partido denunciante consideró que tal conducta, en la cual estarían involucradas tanto Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, como las personas funcionarias públicas encargadas de la administración de dicho recinto y la dueña de la empresa productora del promocional, habría significado la transgresión a la prohibición de utilización de recursos públicos con fines proselitistas.

El contenido del promocional es el siguiente:

Imágenes representativas	
Contenido auditivo	
<p>Claudia Sheinbaum Pardo:</p> <p>A diferencia del pasado, con la cuarta transformación aumentaron los salarios mínimos, desaparecieron los gasolinazos, disminuyeron las subcontrataciones y se crearon derechos sociales.</p> <p>Y en la Ciudad de México disminuimos y digitalizamos trámites y logramos ser la entidad con mayor inversión extranjera directa del país.</p> <p>La economía florece cuando se riega desde la raíz y se elimina la corrupción.</p> <p>Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.</p>	

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Voz femenina en off:

Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena.

2. Argumentación del acto impugnado. La Unidad Técnica determinó el desechamiento de la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.⁸ El razonamiento que sustentó la decisión se puede reconstruir de la siguiente forma.

- El promocional se grabó en el vestíbulo de acceso al edificio conocido como “La Ciudadela” de la Biblioteca de México “José Vasconcelos”, la cual forma parte de la red nacional de bibliotecas públicas.
- El director general de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura y la secretaria de Cultura del gobierno federal informaron que los espacios de las bibliotecas públicas son de carácter público, cuyo acceso y uso no se encuentra restringido a la ciudadanía, y en los que la toma de fotografías o grabación de audiovisuales no se encuentran prohibidas; además, precisaron que no se requiere una solicitud o autorización para captar imágenes o grabaciones en las instalaciones de las bibliotecas públicas.
- Al no haber una restricción para que las personas puedan generar videograbaciones en los espacios de las bibliotecas públicas, los cuales permiten el acceso general al público, no es posible advertir, ni siquiera indiciariamente, una infracción a la normatividad electoral, pues que no hay una prohibición para tomar imágenes o grabaciones en espacios públicos.

3. Argumentación del recurso. El PRD considera que el acuerdo de desechamiento es contrario a Derecho, por lo que solicita su revocación a efecto de que se admita formalmente su denuncia, se continúe con la investigación y, en su caso, se resuelva el fondo de la controversia. Su pretensión se sustenta en las siguientes razones.

- Hay una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad no desglosó ni transcribió los artículos legales en los cuales basó su decisión, ni explicó su contenido, lo cual genera un estado de indefensión al partido recurrente.
- Hay una violación al principio de exhaustividad, ya que la determinación de la autoridad se basó en el dicho de una de las partes denunciadas.
- Es inverosímil creer que pueda llegar un grupo de diez personas con un set y cámaras profesionales a irrumpir el silencio y estudio de las

⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral, y el diverso 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

personas que se encuentran utilizando las instalaciones de la biblioteca y luego concluir que no existe una prohibición para ello.

- La autoridad debió indagar si se instaló un set de grabación, por cuánto tiempo se utilizaron las instalaciones de la biblioteca o si se requieren permisos para utilizar la biblioteca para fines distintos a la consulta de acervos documentales y visitas públicas.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta que el responsable de la biblioteca permitió a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena el uso del espacio público con la finalidad de promoción de su candidatura.

4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a partir de los motivos de agravio presentados por el recurrente, si la Unidad Técnica actuó o no conforme a Derecho al haber determinado el desechamiento de la denuncia materia de la presente controversia. En lo particular, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:

- ¿La Unidad Técnica fundó y motivó adecuadamente su determinación?
- ¿La Unidad Técnica sustentó su decisión en una investigación preliminar suficiente?

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Tal y como se demostrará a continuación, esta Sala Superior advierte que los motivos de agravio propuestos por el recurrente son **ineficaces**, por lo que **el acuerdo impugnado debe confirmarse**.

2. La resolución de la Unidad Técnica está fundada y motivada de manera adecuada. Esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente por cuanto hace a esta temática es **ineficaz**, pues contrario a lo que afirma, la Unidad Técnica sí precisó los fundamentos legales y las razones esenciales de su decisión.

En primer lugar, cabe mencionar que en su escrito recursal, el PRD afirma que en el acto impugnado, la Unidad Técnica precisó lo siguiente:

“En el caso, esta autoridad electoral para advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5 incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60 párrafo 2 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.”

(sic)

Lo anterior, bajo el entendido que el PRD en ninguna parte de su escrito recursal señala en qué página del expediente y/o del acto impugnado es que se encontraría tal afirmación.

Ahora bien, de una revisión del acto impugnado, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que afirma el partido recurrente, **la Unidad Técnica no incurrió en ambigüedades al citar los fundamentos jurídicos de su decisión, y sí precisó la razón esencial por la cual consideraba procedente el desechamiento de la denuncia.**

Sirva la cita visible al final de la página 13 de la numeración del acto impugnado, con la que a Unidad Técnica señaló lo siguiente:

*“Al respecto, en el asunto que nos ocupa, se considera que debe desecharse de plano la denuncia presentada, al actualizarse la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, **se aprecia en forma evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política - electoral, de conformidad con lo siguiente.**”*

En consonancia con lo anterior, a página 19 del acto impugnado, la Unidad Técnica apuntó lo siguiente:

“En consecuencia, al resultar evidente que los hechos narrados por el denunciante no constituyen una violación en materia político electoral, esta autoridad considera que se actualiza la causal contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por tanto, la denuncia debe desecharse.”

Lo anterior evidencia que el argumento del recurrente por cuanto hace a esta temática debe desestimarse, al menos, por tres razones.

La primera, porque el partido recurrente se queja de una supuesta ambigüedad en la fundamentación y motivación del acto impugnado a partir de la cita de un texto que no se encuentra en dicho acto.

La segunda, porque en el acto impugnado, la autoridad responsable sí precisó los fundamentos normativos que sustentaron su decisión: esto

es, el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral,⁹ y el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,¹⁰ los cuales autorizan el desechamiento de las denuncias de un procedimiento especial sancionador cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral.

La tercera, porque la Unidad Técnica sí señaló con claridad el motivo por el cual, en el caso concreto, estimaba la procedencia del desechamiento: esto es, que los hechos materia de la denuncia no constituyen una infracción en materia de propaganda política-electoral.

Así, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el actuar de la autoridad responsable no le dejó en un estado de indefensión ni representó una violación al principio de legalidad, pues le señaló con claridad y precisión los fundamentos legales y los motivos concretos de la decisión de desechar la denuncia que presentó,

Por lo tanto, el recurso por cuanto hace a este tópico debe desestimarse.

3. La Unidad Técnica ni violó el principio de exhaustividad al determinar el desechamiento de la denuncia. Esta Sala Superior considera que la argumentación del recurrente resulta **ineficaz**, pues no combate la razón fundamental que sustentó la decisión de la responsable: esto es, que el promocional se filmó en un espacio abierto y público, respecto del cual no es necesario contar con autorización para su uso ni está prohibida su utilización con fines proselitistas.

En efecto, por cuanto hace a esta temática, el partido recurrente presenta varias razones que tratan de evidenciar un supuesto actuar ilícito por

⁹ Artículo 471. ... 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; ...

¹⁰ Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; ...

parte de la Unidad Técnica al no indagar mayores detalles sobre las condiciones de filmación del promocional en la biblioteca.

Además, alega que resulta inverosímil que no se tuviera que haber solicitado un permiso para la grabación del promocional, pues actividades como la denunciada implicarían irrumpir con el estudio que realizan regularmente las personas usuarias de la biblioteca.

A juicio de esta Sala Superior, toda la argumentación del recurrente parte de la premisa incorrecta de que la grabación del promocional se generó al interior de la Biblioteca de México “José Vasconcelos”, cuando lo cierto es que, tal y como se aprecia en el spot y como lo asentó la autoridad responsable, la grabación se llevó a cabo en el vestíbulo de acceso a dicho edificio, conocido como “La Ciudadela”.

Un espacio que, según lo informado por las autoridades encargadas de su resguardo, se encuentra abierto al público y que no requiere mayor autorización de ninguna autoridad para ser disfrutado, lo cual incluye las actividades de grabación de audiovisuales, y lo cual no es puesto en entredicho por el recurrente.

De ahí que, por ese sólo motivo, la argumentación deba desestimarse.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que toda la denuncia del recurrente parte de la premisa general de que constituye una violación a la normatividad electoral (y particularmente a la prohibición de uso de recursos públicos) la utilización de inmuebles de carácter público con fines proselitistas, cuando lo cierto es que de la propia normatividad electoral es posible inferir que ello no es así.

En efecto, a manera de ejemplo, debe señalarse que el artículo 244, párrafo 2 de la Ley Electoral autoriza a las autoridades el conceder gratuitamente a los partidos políticos o candidaturas el uso de locales cerrados con fines de proselitismo electoral, y que el artículo 245, párrafo 1 de la Ley Electoral prevé la realización de marchas o reuniones con fines proselitistas que puedan implicar una interrupción de la vialidad.

En ambos casos, es evidente que la propia normatividad electoral autoriza a que bienes pertenecientes a la Nación puedan ser utilizados como escenario de actividades de carácter proselitista, por lo que es inexacto el planteamiento fundamental de la denuncia, el cual afirma que resulta en una infracción electoral el sólo hecho de que el promocional se haya grabado en un recinto público.

Recinto que, al tratarse del vestíbulo de acceso a un edificio, resulta ser un espacio abierto al público en el cual se pueden realizar videograbaciones sin mayor autorización, lo cual no es controvertido frontalmente por el recurrente.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la argumentación del recurrente por cuanto hace a esta temática debe desestimarse.

4. Efectos. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio, el acuerdo impugnado debe confirmarse.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.